

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Tn mes en Córdoba.	11 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Sres id.	3		45
eis id	6		90
Un año.	12		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY

sobre aprovechamiento de aguas.

(Conclusion.)

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeadado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria en particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el orden establecido sean las

últimas en recibir el riego, y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular el concesionario será vocal nato del sindicato

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

6.º Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.º Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y

un vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árdusos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

De los jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas jurados segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 291. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por este, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicas y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovecha-

miento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus hoqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al gobierno su reforma:

CAPÍTULO XVI.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los tribunales contencioso administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, arar y delindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en derecho de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

Disposiciones generales.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviese en contradiccion con ella.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.»

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1734.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una vaca, cuyas señas se expresan al pié, que el dia 8 del actual desapareció del cortijo Fuente de los Santos, término de Santaella, propia de don Manuel Sanz y Bonito, vecino de la misma, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Santaella con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Colorada clara, de ocho años, buena presencia, jirona y calzada de los piés, herrada.

Num. 1735.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Administracion local.
Negociado 2.º

Vista la consulta que V. S. dirige á este Ministerio con fecha 13 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S. que los expedientes relativos á obras municipales, cuyo importe exceda de la cantidad de cien mil reales deben remitirse á la aprobacion del Gobierno de S. M. conforme con lo prevenido en los artículos 81 y 106 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el reglamento para la ejecucion de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 23 de Febrero de 1866.

—Benavides.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 1736.

Pósitos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose dispuesto por la Junta de la Deuda pública hacer un llamamiento á todos los acreedores por el ramo de Pósitos cuyos créditos han sido definitivamente liquidados y aprobados é interesando la recogida de los mandamientos de pago con-

tra el Tesoro que se les hayan expedido, encargo á V. S. se sirva disponer que, aquellos Ayuntamientos de esa provincia que aun no hubiesen nombrado apoderado á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1865, lo verifiquen á la mayor brevedad y se remita á este Centro directivo las respectivas actas para darles el curso correspondiente encareciendo V. S. la importancia de este servicio que tantas ventajas y utilidades reporta en pro de los intereses de tan benéficos establecimientos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por las corporaciones municipales que aun no hayan llenado este servicio.

Córdoba 18 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1737.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

Por Real orden de 20 de Agosto próximo pasado, dirigida al Gobernador de Jaen, se sirvió resolver S. M. la Reina (q. D. g.) que los consejeros supernumerarios no tienen derecho á percibir por completo las gratificaciones señaladas á los de número aun cuando sustituyan á estos por separacion ó dimision de sus destinos, sino solamente la mitad con arreglo al párrafo 3.º art 74 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Lo que comunico á V. S. para que le sirva de gobierno en el caso de que se produzcan reclamaciones de este género en esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 18 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1738.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel García, cuyas señas se expresan al pié, que se ha fugado de su casa, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 18 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 9 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, color blanco.

Núm. 1739.

Obra en poder de Juan Benitez Zurita, vecino de Bujalance, una jaca, cuyas señas se expresan al pié, la cual se apareció en dicha ciudad.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 18 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Capona, pelo negro, 6 1/2 cuartas de alzada, va á 6 años, sin hierro.

Núm. 1740.

Obra en poder del don Roque de Aguado, vecino de esta capital, un potro, cuyas señas se expresan al pié, que en la tarde del 16 del actual se entró en casa de dicho señor.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 19 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 3 años, castaño claro, luanco.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Tortosa, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia, de la Real orden de 18 de Diciembre de 1862, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró exceptuadas de la desamortizacion las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona, y anuló la venta de ellas hecha á don José Gonzalez.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que desde el tiempo inmemorial correspondia al Ayuntamiento de Tortosa la propiedad de una acequia

abierta en la márgen izquierda del Ebro, teniendo además construido un molino harinero sobre la presa cerca del azud, entre los pueblos de Cherta y Tivenys, provincia de Tarragona, situado en la misma márgen izquierda del Ebro; y correspondiendo á la Municipalidad tambien las aguas que discurren hasta cierta distancia por aquellos sitios, las cuales vuelven otra vez al rio por un boquete abierto en el canal; aguas que han utilizado la Corporacion, bien cediéndolas á los particulares, ó de la manera que estimó conveniente, para atender á sus gastos municipales:

Que en este concepto, el año de 1843 varios propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys solicitaron del Ayuntamiento de Tortosa la competente autorizacion á fin de establecer una rueda hidráulica, haciendo en la acequia las obras necesarias para utilizar las aguas sobrantes de aquel molino en el riego de sus huertas y el Ayuntamiento, despues de oír sobre el particular á una comision de su seno, nombrada al efecto, accedió á ello en 17 de Noviembre del citado año de 1843, con la condicion de que entregasen 20.000 tobas ó ladrillos, que despues se redujeron á 15.000, á la plaza pública de la ciudad, y con la cláusula expresa de tenerse por caducada la concesion el dia que conviniera á la Municipalidad, ó al comun de vecinos, llevar á efecto la obra de un canal que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun:

Que construidas las obras necesarias al intento, y colocada la rueda hidráulica, se hallaban los concesionarios en plena posesion del disfrute de estas aguas, cuando fué anunciada la subasta de las mismas como comprendida en la ley de 1.º de Mayo de 1855; y con tal motivo solicitaron de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado don José Alcoveno y don José Cabanes, en nombre de los mismos concesionarios, en 25 de Enero de 1861, que se adoptasen las medidas convenientes para la suspension de la venta:

Que verificada no obstante la subasta de las aguas, la Junta superior del ramo en sesion de 3 de Julio de 1861 aprobó y adjudicó el remate á favor de don José Gonzalez, como mejor postor, por la cantidad de 50.010 rs.; y oída sin perjuicio la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinó que estaba bien hecha la venta, y que no procedia la reclamacion de los regantes, por ser estas aguas propiedad del Ayuntamiento de Tortosa y deber considerarse su concesion á los de Tivenys solo como un permiso condicional para su aprovechamiento interin no las necesitase para otros usos, por lo que, como tal dueño, las dió en la relacion de sus bienes; así era que para

haberse desapropiado de ellas en aquella fecha, necesitaba la autorizacion superior, conforme á lo dispuesto en el art. 104 de la ley de 3 de Febrero de 1823:

Que con este motivo los regantes formalizaron de nuevo sus reclamaciones á la misma Direccion general; y tramitándose el expediente con audiencia del Ayuntamiento de Tortosa, del de Tivenys y del comprador de las aguas, informó el Gobernador de la provincia que se seguirian graves perjuicios á los regantes y al Tesoro si se llevaba á efecto la venta de aquellas; y en su virtud la Direccion general manifestó al Ministerio en 23 de Diciembre del expresado año de 1861, que consideraba el caso comprendido en la disposicion décima, artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y por lo tanto procedente la excepcion solicitada y la consiguiente nulidad del remate celebrado:

Que oído por último el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con la consulta evacuada al efecto, se dictó la Real orden reclamada de 18 de Diciembre de 1862, por la cual, considerando:

1.º Que por lo que se desprende del expediente, las aguas de que se trata son de aprovechamiento comun:

2.º Que aun cuando la venta de las mismas produjese algun beneficio, este debe considerarse de escasa importancia, comparada con los inmensos perjuicios que sufría el pueblo privándole de ellas, puesto que aun cuando por el momento no le sean de una grande utilidad, pueden serlo luego, como se infiere de los términos mismos en que el Ayuntamiento las habia concedido, esto es, que caducase la concesion tan luego como se abriese el canal de riego que tiene proyectado:

Y 3.º Que los perjuicios del pueblo, al que no se puede privar del derecho á dichas aguas, van unidos á los del Estado; que no solo se amenguarian los productos, reducidas á secano las tierras, sino que tendria tal vez que indemnizar á los dueños de las que se han vendido por el concepto de regadío:

Se declaró la excepcion de las aguas sobrantes de que se trata, anulándose por lo tanto la enajenacion de ellas hecha á favor de don José Gonzalez, y habiendo este de ser indemnizado de las cantidades satisfechas por cuenta de la renta, en la forma que determina la Real orden de 27 de Junio de 1861.

Vista la demanda que en su consecuencia presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, en nombre del Ayuntamiento de Tortosa, pidiendo la revocacion de la precedente Real orden y la consiguiente validez de la venta verificada á don José Gonzalez:

Vistos los documentos que acompañó á su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Lázaro Ralero se mostró parte á nombre del Ayuntamiento de Tortosa y en sustitucion del anterior Letrado, que le representaba en estas actuaciones, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se le hubo por parte en la indicada representacion.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que las agnas sobrantes del canal de la izquierda del Ebro, perteneciente á la ciudad de Tortosa, estaban cedidas por su Ayuntamiento desde 17 de Noviembre de 1843 á los propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, hasta que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun:

Considerando que mientras no llegase el caso de la condicion resolutoria, ó no se anulara el contrato, si para ello hubiese causa, no podian ser enajenadas dichas aguas sobrantes por el Ayuntamiento que las cedió, ni por consiguiente por el Estado, porque la ley de desamortizacion no extinguió las obligaciones existentes sobre los bienes desamortizados, que impidieran su venta, interin que legalmente no desapareciesen, ó por el cumplimiento de las condiciones, ó por la anulacion de los contratos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Auriolles, D. Manuel María Uhagon, D. José Gener y D. José Elduayen,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certificado.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.
—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, á nombre de D. José Merry y Gayté, demandante en rebeldía, y de la otra el Fiscal de S. M., en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificacion:

Visto:
Vistos el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José Merry y Gayté, Intendente honorario de provincia y Vocal de la Junta de Aranceles, fué declarado jubilado con el sueldo que por clasificacion le correspondiera por Real orden de 22 de Mayo de 1851, estando sirviendo el destino de Administrador de la Aduana de San Sebastian:

Que habiendo por tanto cesado en el ejercicio del mismo destino, fué despues nombrado por Real decreto de 5 de Octubre del mencionado año Vocal de la referida Junta de Aranceles, pero sin señalársele sueldo; en vista de lo cual el interesado pidió su clasificacion en concepto de jubilado, si bien bajo la firme y solemne protesta de no consentir y de reclamar contra este carácter, fundándose en que se encontraba en aptitud de seguir prestando sus servicios y en que no habia solicitado que se le redujera á aquella clase, y presentando los documentos justificativos de los servicios que tenia prestados con posterioridad á la última de las clasificaciones que se le hicieron.

Que en vista de todo la precitada Junta acordó reconocer al interesado 22 años, 11 meses y un dia de servicios; y propuso que, si tal fuese la voluntad de S. M., pudiera restituírle á la clase de cesante, comprendido en el art. 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

1.º Que se le habian dejado de abonar los tres años, 11 meses y 10 dias que desempeñó personalmente e Viceconsulado de Dublin, á pesar de que este tiempo debía reconocérsele, porque el referido nombramiento, aun cuando no se expidió por S. M., fué hecho por el Cónsul general de España en uso de las facultades que le correspondian por su empleo y autoridad, siendo buena prueba de que era de abono la circunstancia de habersele reconocido en la clasificacion anterior, en la que se tuvo presente una certificacion de D. Mauricio Carlos de Onís, que expresaba que el nombramiento de Vicecónsules hecho por los Cónsules generales, autorizados para ello, tenia la misma fuerza que si directamente se nombrasen por el Gobierno, al que se daba conocimiento.

Que lo mismo se habia hecho con los ocho años, 11 meses y 27 dias que duró la licencia que le fué concedida para atender al arreglo de asuntos de familia, no obstante que todo este tiempo, una vez reconocido que el nombramiento de Vicecónsul que obtuvo surte iguales efectos que los expedidos por S. M., es tambien necesariamente de abono, tanto mas si se atiende á que dejó en Dublin un sustituto que desempeñó su cargo

3.º Que tampoco se le abonó el mes y 16 dias que desempeñó el cargo de Comisionado principal interino del Crédito público de Sevilla, y que esta rebaja no debe en manera alguna hacerse á no considerarle de peor condicion que á un simple meritorio de una oficina, lo cual seria contrario á los buenos principios y á las reglas de equidad y justicia.

4.º Que tambien se habian dejado de incluir en su clasificacion los ocho meses y 29 dias, mitad del tiempo que duró su primera cesantia cuando le separó la Junta de Badajoz en Setiembre de 1830; y un año, dos meses y 16 dias, mitad del tiempo que duró la segunda que sufrió por la reforma que en el año de 1847 se hizo en la Direccion de la Deuda pública; siendo tal rebaja injustificada por que para las jubilaciones es computable la mitad del tiempo de todas las cesantías, debiendo serlo con mayor razon la mitad respectiva á la última de las dos referidas cesantías, puesto que esta fué ocasionada por la expresada reforma, de resultas de la cual quedó suprimida la plaza de Jefe de Seccion que el interesado desempeñaba en la precitada Direccion:

Que por el Ministerio de Hacienda se pidió el expediente á la Junta de Clases pasivas, la cual lo remitió al indicado Ministerio diciendo que solo pueden reconocerse al interesado 21 años, cuatro meses y 27 dias, y que segun la disposicion 26 de la ley de 16 de Mayo de 1835 no tiene Merry mas derecho que á las dos quintas partes de los 20.000 rs. que han

constituido su mayor sueldo activo. Y por último, que el expresado dictamen fué confirmado por la Real orden de 3 de Mayo de 1852.

Vistos el escrito presentado ante el Consejo de Estado en 20 de Noviembre de 1854 por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, en nombre de don José Merry, pidiendo que se le pusiese de manifiesto el precitado expediente gubernativo á fin de instruirse, y la certificacion expedida por el Cónsul general de España en la Gran Bretaña, que se presentó con el referido escrito:

Vistos el de mi Fiscal de 30 de Marzo de 1860, en el que manifestó que aunque en rigor pudiera desde luego acusar la rebeldía, consideraba preferible que, en atencion al modo irregular con que á su juicio se inició la instancia, y las vicisitudes posteriores del negocio, se fijase al interesado un término prudente para que formalizase sus pretensiones, bajo apercibimiento de declararse la caducidad del derecho de que quiso hacer uso; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 3 de Abril, en el que se tuvo por retardado al demandante, y se mandó que se le hiciese saber al Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra que en el término de 20 dias acudiese á usar del derecho que se le concedió por otro de 20 de Marzo de 1855, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 10 de Junio de 1862, en el que pidió la declaracion de caducidad del derecho de que el Licenciado Diaz Zafra quiso hacer uso en la via contenciosa acusándole la rebeldía; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 13 de Junio de 1862, en que hubo por acusada la rebeldía y por decaido á Merry en el ejercicio del expresado derecho:

Visto el auto de la mencionada Seccion de 27 de Junio del precitado año de 1862, por el que se mandó que se dirigiese oficio al Gobernador de la provincia de Madrid á fin de que se hiciera saber la providencia personalmente al interesado, y se le notificase al propio tiempo que á consecuencia del fallecimiento del Licenciado Don Alejandro Diaz Zafra se hallaba sin la debida representacion en estos autos, para que la repusiera en el término de 30 dias, bajo apercibimiento de lo que correspondiera:

Visto que á pesar de las diligencias practicadas no ha podido encontrarse la habitacion que ocupa en esta corte D. José Merry y Gayté, y que tampoco ha respondido este á los llamamientos que se le hicieron por cédula que se publicó en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia:

Vista la ley de presupuestos de 14 de Mayo de 1835 y las demás disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Considerando que, segun lo que por ellas se prescribe, únicamente son abonables á los empleados para cesantías y jubilaciones los servicios prestados en destinos de planta obtenidos en propiedad y con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando que no siéndolo el de Vicecónsul de Dublin, que el demandante desempeñó interinamente tres años, 11 meses y 10 dias, no han podido abonársele en su clasificacion como pretendia:

Considerando que por la misma razon tampoco pueden computársele los ocho años, 11 meses y 26 dias que duró la licencia que en aquel estado se le concedió para asuntos de familia:

Considerando que los 46 dias que sirvió el cargo de Comisionado del Crédito público de Sevilla y el corto tiempo que desempeñó el de Vocal de la Junta de Aranceles no puede tampoco servirle de abono por haberlo hecho interinamente y como agregado:

Considerando que por mas que para la situacion de jubilados se abone la mitad del tiempo de las cesantías cuando estas proceden de reforma, no sucede lo mismo en las que son efecto de separacion, y en tal concepto únicamente tendria lugar el abono de la que sufrió el interesado el año de 1847 en la proporcion indicada:

Considerando que este aumento no habria de variar su situacion, pues aun con él no alcanzarian sus servicios á 25 años, que es el tiempo indispensable para que pudiera mejorar su clasificacion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velázquez, D. Antero de Echarri, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José Elduayen.

Vengo en confirmar la Real orden de 3 de Mayo de 1852, cuya nulidad se reclama.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1866.— Pedro de Madrazo.

Factoría de provisiones militares de Córdoba.

Compras que se han hecho en esta ciudad en el dia de la fecha.

A don José Velasco, 1200 fanegas de cebada á 3 escudos una.

A don Patricio Hidalgo, 200 quintales métricos de paja á 1 escudo 360 milésimas.

Nota. El trigo y cebada se venden en esta ciudad por fanegas y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 9 de Setiembre de 1866.

—V.º B.º.—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.

—El Oficial de Subsistencias, Sebastian Dominguez.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO DE UNA DEHESA.

Se arrienda por 6 años la nominada Campiñuela alta, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez y del Arco, etc., sita en la Sierra y término de esta ciudad.

El arriendo se hará en voluntaria y pública subasta, por pujas á la llana, cuyo remate tendrá efecto el jueves, dia 20 del presente mes, á la una del dia, en esta Capital, calle de Saravias, núm. 5, casa del representante de S. E. que suscribe, con sujecion al pliego de condiciones que se halla desde hoy de manifiesto para los que quieran interesarse en este arrendamiento.

Córdoba 12 de Setiembre de 1866. —Vicente de Hombre.

ARRENDAMIENTO.

Desde el dia 29 del corriente, se arrienda el fontanar de Cuesta Blanquilla, compuesto de 18 fanegas y 4 celemines de tierra, con sus casas, pajar de teja y albercas; con 400 granados, 109 higueras, 314 ciruelos, 14 perales enanos, 4 membrillos, 5 nogales, 307 olivos, 17 aimesos y otros varios árboles frutales y un pequeño cañaveral.

En la calle de San Francisco, núm. 32, informarán.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Arco-Real, 19.